

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Ref: Declarativo Rad. 11001 31 03 036 2015 00189 00

Previamente a resolver lo manifestado por el demandado en la documental que antecede, acredítese con el registro de defunción el fallecimiento del abogado Daniel Martínez.

Secretaría remita a través de correo electrónico las copias requeridas por el demandado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 188 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00016 00

Por ser procedente, a tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del C. G. P., se DECRETA el embargo y retención de los dineros, créditos u otros derechos semejantes que tenga o perciba la demandada sociedad Ingenieros Contratistas de Colombia S.A.S. como integrante del CONSORCIO BATEAS 2016 y con ocasión al contrato de obra 222 de 2016 suscrito con el Municipio de Puerto Gaitán – Meta., se aclara que la anterior medida recae sobre la utilidad proyectada a percibir por la demandada dentro del consorcio de acuerdo a su porcentaje de participación.

Oficiese con destino al representante legal del consorcio prenombrado para que se sirva consignar los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la forma prevista en la antedicha norma, so pena de hacerse responsable de tales valores e incurrir en multa de dos a cinco smlmv. Límitese la medida a la suma de \$50'000.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE

BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 188 de esta misma
fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00016 00

Se rechaza de plano la solicitud de incidente de solidaridad contra el Tesoro General y la Secretaría Jurídica del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, teniendo en cuenta que según las documentales aportadas se evidencia que la demandada no tiene vínculo directo con las incidentadas, pues hace parte del Consorcio Bateas 2016 y por lo tanto es a través de tal consorcio que debe acatarse la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 593 del Código General del Proceso y se dispuso en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 188 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00230 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, lo expresamente manifestado por el Banco Caja Social, mediante la cual informa que se abstiene de ejercer las acciones legales que se puedan derivar de la garantía hipotecaria registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1960326 en su favor.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 188 fijado
Hoy 30 de noviembre de 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00399 00

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, para efectos de proceder a la restitución del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-26194, ordenada en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, el despacho ordena su ENTREGA, para tal efecto de COMISIONA con amplias facultades, al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MELGAR (TOLIMA)**, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso. Oficiese.

Se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 188 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Efectividad de la Garantía Real

No. 11001310303720210008400

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del Art., 286 del C. General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

Corrijase el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el proceso a seguir es el de la Efectividad para la Garantía Real y no el Ejecutivo Mixto.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago corregido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 188 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00102 00

Téngase en cuenta que se remitió citatorio a la demandada en legal forma, se autoriza el envío del aviso de que trata el artículo 292.

De otro lado, en atención a lo expresamente manifestado en escrito que antecede, se dispone la inscripción de la demanda en los bienes relacionados por el actor como de propiedad del demandado identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40357534. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 188 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Ref: Prueba extrapocesal No. 11001310303720210013800

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 2 de septiembre de 2021, mediante el cual declara infundado el impedimento manifestado por este Juzgado.

Para continuar con el trámite correspondiente, el Despacho señala la hora de las 09:30 a.m. del día 4 del mes febrero de 2022, para escuchar el interrogatorio de parte a la parte convocada.

Cítese conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con los cánones 291 y siguientes del C. G. P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 188 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 40 03 036 2021 00197 01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra el auto calendado 1 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDADNORDICON FREIGHT FORWARDER SAS contra GOLD COIN SAS

ANTECEDENTES

1. Mediante libelo demandatorio que por reparto correspondió al precitado despacho judicial, la SOCIEDAD NORDICON FREIGHT FORWARDER SAS, llamó a responder en proceso ejecutivo a GOLD COIN SAS, por la suma contenida en la factura de venta, presentada como título de ejecución.

2. A través del proveído recurrido, el juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago exorado, por considerar que los documentos aportados como base de la acción no ostentan el carácter de títulos- valores en los términos del artículo 774, numeral 2 del Estatuto de los Comerciantes, pues luego de auscultar los cartulares concluyó que *“en su contenido no aparece la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlo, ni su fecha de recibido, requisitos estos indispensables para poder derivar la acción cambiaria de ella”*.

3. Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando no ser cierto que las facturas presentadas no reúnan las exigencias contempladas por el legislador para que sean tenidas como títulos valores, pues *“para el sub iudice la factura fue remitida por correo certificado a través de International Courier SAS según Guía No.8660603 a la dirección física de la aquí demandada en fecha 15 de septiembre de 2020, siendo recibida como obra en el expediente por la portería del edificio, factura esta de la cual no se generó devolución alguna en momento alguno”*.

4. El recurso horizontal fue resuelto de manera desfavorable, insistiendo en que la firma de la entidad compradora o beneficiaria de los servicios debe estar contenida en el original de la factura, por lo tanto, no es posible tener por cumplido aquel requisito dado que del documento allegado tampoco se puede establecer que corresponda a la remisión o entrega de la factura, toda vez que en dicha guía en el aparte se señala contener “DOCUMENTOS” por lo que, ni siquiera, apreciando la factura en su conjunto, se logra establecer el cumplimiento del requisito mencionado y reiteró la inexistencia de identificación o firma de la persona facultada para obligarse en nombre y representación de GOLD COIN SAS, por lo que se concedió el recurso de alzada que ahora se procede a desatar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Del estudio de los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso objeto de debate y decisión, sin mayores disquisiciones se advierte que el auto atacado debe confirmarse, pues no pueden perderse de vista los requisitos exigidos por el legislador, para que un documento preste mérito ejecutivo.

2.- Como es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se le atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover, por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, contrato subyacente, constancias de abonos, etc.) para completar su vigor cartular.

3.- Según el artículo 774 (núm. 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, art. 3º), la factura deberá expresar, entre otras cosas **“la fecha de recibo”, “con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”**, a lo que añade la parte final de esa misma disposición que **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos

requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

4.- En lo que toca a la aceptación, téngase en cuenta que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el obligado la firme de inmediato como constancia de recepción de los bienes o servicios adquiridos y asienta sobre su contenido o, en su defecto, la rechace, y en caso de que no lo haga, le entregará una de las copias que deben expedirse para que en el término de 10 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

4.1.- En el evento de que el comprador o beneficiario guarde silencio dentro del citado plazo, se presumirá su aceptación, siempre que medie rúbrica del obligado cambiario como muestra de recibo de la factura, conforme lo estatuye el Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la ley 1231 de 2008.

4.2.- El requerimiento tiene particular importancia cuando se alega que hubo aceptación tácita, la cual, como se anticipó, presupone una actitud silente del comprador o beneficiario del servicio dentro de los tres días siguientes a la recepción de la factura. Por eso, si no se satisface ese requisito, no es posible afirmar la existencia de las facturas y mucho menos de la aceptación.

5.- En el presente caso, se advierte que la factura presentada para soportar la ejecución no cumple con esa exigencia, por lo que no es posible deducir si hubo o no aceptación de la misma. Y aunque la demandante sostiene que fueron entregadas –o remitidas– a la sociedad compradora, lo cierto es, que no existe ninguna evidencia de ello, sin que con ese propósito sean útiles la “*guía de envío*” o la certificación de Servicios Postales Nacionales, por cuanto, de una parte, la fecha de recepción del documento debe constar en su propio cuerpo, y de la otra, ninguno de esos papeles, en particular los que provienen de terceros, tiene valor probatorio por tratarse de copias simples (art. 246 del C. Gral. del P.)¹.

¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá D.C. Exp. 11001310300120150086301, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

5.1. Tampoco se observa que haya mediado la aceptación de la factura por parte de la demandada. Nótese que, aun cuando aparece entregada en la dirección de notificación judicial reportada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, ello no basta para que se considere que aquella fue aceptada, en tanto se echa de menos la rúbrica del obligado cambiario, bien en el instrumento que se aportó para el cobro, o en otro separado, es decir, no sólo basta con que la factura se hubiese entregado, sino que, también, importa que se haya estampado la firma del comprador o beneficiario del servicio, y que exista certeza de la época en la que se recepcionó, cuestión que en este caso, no se evidencia, incumplándose, por lo demás, con uno de los requisitos que la ley ha previsto para dichos títulos-valores.

5.2.- Y es que los presupuestos que se echan de menos, en manera alguna logran subsanarse con la certificación expedida por la empresa de mensajería International Courier S.A.S., como se dijo, pues ni siquiera fue recibido por la entidad demandada, sino por el “Edificio Skyros”, lo que no da certeza de que efectivamente hubiera sido entregada a la sociedad encartada.

5.3. Se destaca que según el numeral 2° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamentó parcialmente la Ley 1231 de 2008, *“en desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura **deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.**”* Más aún, agrega el numeral 3°, *“**la fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.**”* Y para que no quede duda de la importancia del requisito que se comenta, el numeral 5° reiteró que *“**la entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.**”* (Se resalta).

6.- En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará el auto impugnado, por cuanto el título base de ejecución no presta mérito ejecutivo.

7.- No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, CONFIRMA la decisión del 1 de marzo de 2021, mediante la cual el Juez 36 Civil Municipal de esta ciudad negó el mandamiento de pago deprecado.

Sin costas por no aparecer justificadas.

Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 188 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
